|  |  |
| --- | --- |
|  | S |
| Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  | UPOV/EXN/PPM/1 Draft 7  Original: Inglés  Fecha: 22 de febrero de 2017 |

|  |
| --- |
| **PROYECTO** |

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL MATERIAL DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

para su examen por el Consejo en su cuadragésima cuarta sesión extraordinaria  
que se celebrará en Ginebra, el 6 de abril de 2017

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

ÍNDICE

[PREÁMBULO 3](#_Toc475106465)

[Factores que se han tenido en cuenta para decidir si un material constituye material de reproducción o multiplicación 4](#_Toc475106466)

ANEXO ARTÍCULOS PERTINENTES DEL CONVENIO DE LA UPOV

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL MATERIAL DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN   
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV

# PREÁMBULO

El objetivo de las presentes notas explicativas es proporcionar algunas orientaciones respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas explicativas no deben interpretarse de modo que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.

# Factores que se han tenido en cuenta para decidir si un material constituye material de reproducción o multiplicación

En el Convenio de la UPOV no se establece una definición de “material de reproducción o multiplicación”. El concepto “material de reproducción o multiplicación” incluye el material de reproducción y el material de multiplicación vegetativa. A continuación se ofrece una relación no exhaustiva de ejemplos de factores que los miembros de la Unión han tenido en cuenta para decidir si un material constituye material de reproducción o multiplicación. Estos factores deben ser considerados en el contexto de cada miembro de la Unión y de las circunstancias específicas.

i) plantas o partes de plantas empleadas para la reproducción de la variedad;

ii) si el material se ha utilizado o puede ser utilizado para reproducir o multiplicar la variedad;

iii) si el material puede generar plantas enteras de la variedad;

iv) si existe la costumbre/práctica de utilizar el material con ese fin o si, como resultado de nuevos avances, hay una nueva costumbre/práctica de utilizar el material con ese fin;

v) la intención de las partes en cuestión (productor, vendedor, suministrador, comprador, receptor, usuario);

vi) si, basándose en la naturaleza y condición del material y/o en su forma de uso, puede determinarse que el material constituye “material de reproducción o multiplicación”; o

vii) el material de la variedad cuyas condiciones y modo de producción cumplen la finalidad de reproducción de nuevas plantas de la variedad pero no la de consumo.

El 24 de octubre de 2016 se celebró en Ginebra el “Seminario sobre el material de reproducción o de multiplicación vegetativa y el producto de la cosecha en el contexto del Convenio de la UPOV”,   
organizado por la UPOV. Las actas del seminario están disponibles en la siguiente dirección: <http://www.upov.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=73>.

[Sigue el Anexo]

[Fin del documento]

UPOV/EXN/PPM/1 Draft 7

ANEXO

ARTÍCULOS PERTINENTES DEL CONVENIO DE LA UPOV

Este Anexo contiene las disposiciones del Convenio de la UPOV en las que se hace referencia al concepto de material de reproducción o multiplicación.

Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

**Artículo 6**

**Novedad**

1) [*Criterios*] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

**Artículo 14**

**Alcance del derecho de obtentor**

1) [*Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación*] *a)* A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

i) la producción o la reproducción (multiplicación),

ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,

iii) la oferta en venta,

iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,

v) la exportación,

vi) la importación,

vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), supra.

*b)* El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)*a)* realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[…]

**Artículo 15**

**Excepciones al derecho de obtentor**

[…]

2) [*Excepción facultativa*] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)*a)*i)o ii).

**Artículo 16**

**Agotamiento del derecho de obtentor**

1) [*Agotamiento del derecho*] El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos

i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,

ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2) [*Sentido de “material”*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por “material”, en relación con una variedad,

i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,

ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y

iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

[…]

**Artículo 20**

**Denominación de la variedad**

[…]

7) [*Obligación de utilizar la denominación*] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

[…]

|  |
| --- |
| Acta de 1978 del Convenio de la UPOV  Artículo 5  Derechos protegidos; ámbito de la protección  1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa  - la producción con fines comerciales,  - la puesta a la venta,  - la comercialización  del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.  El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.  […] |
| **Artículo 7**  **Examen oficial de variedades; protección provisional**  […]  2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarios.  […] |
| Artículo 10  Nulidad y caducidad de los derechos protegidos  […]  2) Será privado de su derecho el obtentor que no está en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.  3) Podrá ser privado de su derecho el obtentor:  *a)* que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad:  […] |
| Artículo 13  Denominación de la variedad  […]  7) El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan a esa utilización derechos anteriores.  […] |
| Artículo 14  Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización  1) El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones.  […] |

[Fin del Anexo y del documento]